

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : PAOLA ANDREA MONTOYA ALVIS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-732-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de PAOLA ANDREA MONTOYA ALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

1. respecto de la obligación contenida en el pagare N° 05716163100053560.

1.1 Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
12/07/23	\$95.222,45
12/08/23	\$95.945,33
12/09/23	\$96.673,70
12/10/23	\$97.363,87
12/11/23	\$98.103,01
12/12/23	\$98.847,76
TOTAL	\$582.156,12

1.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el numeral 1.1,, a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

tasa del 14,50%, correspondiente al periodo del 13/06/2023 al 12/12/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
12/07/23	13/06/2023 al 12/07/2023	\$343.777,55
12/08/23	13/07/2023 al 12/08/2023	\$343.054,67
12/09/23	13/08/2023 al 12/09/2023	\$342.326,30
12/10/23	13/09/2023 al 12/10/2023	\$341.636,13
12/11/23	13/10/2023 al 12/11/2023	\$340.896,99
12/12/23	13/11/2023 al 12/12/2023	\$340.152,24
TOTAL		\$2.051.843,88

1.4 Por el valor de \$47.734.277,38 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.5 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente el numeral 1.4, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-271101, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se registre el embargo, con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado, que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RODRÍGUEZ, como endosatario en procuración según poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA".
Ejecutado : KAREN LORENA ESCOBAR CASTILLO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-734-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", y en contra de KAREN LORENA ESCOBAR CASTILLO, por las siguientes sumas:

1. Respecto de las obligaciones contenidas en el pagare base de ejecución No. M026300105187602369600345294 por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.668.551,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 05 de julio de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

1.2. Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS, equivalente a OCHO MILLONES TRESCIENTO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.300.423,00).

2. Respecto de las obligaciones contenidas en el pagare base de ejecución No. M026300105187602365001501200 por las siguientes sumas:

2.1 Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.842.981,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 09 de agosto de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

2.2 Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS, equivalente a SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.727.769,00).

3. Respecto de las obligaciones contenidas en el pagare base de ejecución No. M026300105187602369600341020 por las siguientes sumas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3.1 Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.695.821,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 27 de julio de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

3.2 Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS, equivalente a CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$405.457,00).

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, también se le hace saber que el expediente se encuentra de manera digital y que el acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M. No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : EDITH CORTES.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-736-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de EDITH CORTES, por las siguientes sumas contenidas en el pagare base de ejecución No. 37917071.

1 por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$86.100.994) por concepto de capital

1.1 Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$14.712.908) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, con forme al poder otorgado por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA SA.
Demandado: MARTA LEIDA ARANGO BETANCUR.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00738-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA., vehículo automotor,

Marca: DODGE Modelo: 2022 Placa: KRP746	Chasis: 1C4RDJDG9NC160523 Servicio: Particular Línea: STING GRAY
---	--

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; en caso de ser retenido por fuera de esta ciudad dejar a disposición de los siguientes parqueaderos:

LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guasca Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chococ finca Chococ	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellin - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardin	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	-Peaje autopista Medellin-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	-Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellin-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio temera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte

4. Reconocer personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: DIEGO FELIPE CASTRO OTAVO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00748-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, vehículo automotor,

Marca: BMW Modelo: 2022 Placa: GWR890	Chasis: WBA11AL08N7J72548 Servicio: Particular Línea: M235I XDRIVE GRAN COUPE
---	---

3. Oficiase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; en caso de ser retenido por fuera de esta ciudad dejar en el parqueadero del Edificio Glacial ubicado en la calle 93B # 19-31, ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza-Siberia, Finca Sausalito, Vereda la Isla, Cundinamarca.

4. Reconocer personería a la Dr. SERGIO DAVID RÍOS TORRES, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

J04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: WILLIAM FABIAN URIBE SOSSA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00750-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, vehículo automotor,

PLACA: HYX737 TIPO DE CARROCERIA:HATCH BACK MODELO: 2019 SERIE: 9BGKC48T0KG189990 MARCA: CHEVROLET	CHASIS: 9BGKC48T0KG189990 LINEA: ONIX CILINDRAJE: 1389 COLOR: PLATA SABLE SERVICIO: Particular MOTOR: JTY000609
--	---

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué; en caso de ser retenido por fuera de esta ciudad dejar en el parqueadero del Edificio Glacial ubicado en la calle 93B # 19-31, ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza-Siberia, Finca Sausalito, Vereda la Isla, Cundinamarca.

4. Reconocer personería a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO ALBERTO VALENCIA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00742-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Revisado los anexos de la demanda, en especial, el pagare y la escritura número 2367 de fecha 27 de octubre de 2016, se le requiere que las aporte nuevamente de manera más clara toda vez que las presentadas se encuentran borrosas.

Por lo anterior, se inadmite la demanda a fin de que se corrijan dicho defecto para lo que se le concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESIÓN
Demandante: INED YURLEY RICO ROZO
Causante : BLANCA HERLINDA ROZO MELO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00744-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Revisado los anexos de la demanda, se evidencia que no apporto, la escritura número 1088 de fecha 22 de julio de 2021, de la notaria 5º del círculo de Ibagué, por lo tanto, tendrá que allegarla.

Deberá presentar de manera legible el registro civil de nacimiento de la causante BLANCA HERLINDA ROZO MELO.

Deberá aclarar el hecho primero, en concordancia con el segundo, toda vez que se indica, que la causante nunca tuvo una unión marital, y por ende señalar como fue procreada la heredera INED YURLEY RICO ROZO.

Adjuntar los documentos respectivos del avalúo del inmueble y el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 del CGP.

Indicar la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP.

Para tal efecto, deberá integrar tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los elementos mencionados en el artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda a fin de que se corrijan dicho defecto para lo que se le concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA EVA BARRAGAN ARIAS.
Demandado: CARLOS MANUEL MARTINEZ RUIZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00740-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, para resolver sobre su admisión, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: " 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ \$41'056.000,00. Pesos moneda corriente extraído del avalúo que presenta el recibo de impuesto predial allegado con los anexos de la demanda .

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda, esta no sobrepasan para el año 2023, anualidad donde fue presentada la demanda, la cuantía mínima para la competencia de los Jueces Civiles Municipales que se encontraba en la suma de \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS ALBERTO QUINTERO HURTANDO.
Demandado: ELIECER BARRAGAN ESPINOZA Y OTROS.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00746-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, para resolver sobre su admisión, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ \$20'473.000,00. Pesos moneda corriente extraído del avalúo que presenta el recibo de impuesto predial allegado con los anexos de la demanda .

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que, de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda, esta no sobrepasa para el año 2023, anualidad donde fue presentada la demanda, la cuantía mínima para la competencia de los Jueces Civiles Municipales que se encontraba en la suma de \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00640-00
Ejecutante: **NEXUS INMOBILIARIA S.A.S.** representada
legalmente por SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA
Ejecutado : LA INTERNACIONAL S.A.S.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de NEXUS INMOBILIARIA S.A.S., y en contra de LA INTERNACIONAL S.A.S., con base en las obligaciones contenidas en el Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$47.500.000.00 M/cte. por concepto de Capital de cada uno de los cánones de arrendamiento que se describen a continuación.

No.	PERIODO	VALOR
01	Del 19 de julio de 2023, al 18 de agosto de 2023.	\$9.500.000.00
02	Del 19 de agosto de 2023, al 18 de septiembre de 2023.	\$9.500.000.00
03	Del 19 de septiembre de 2023, al 18 de octubre de 2023.	\$9.500.000.00
04	Del 19 de octubre de 2023, al 18 de noviembre de 2023.	\$9.500.000.00
05	Del 19 de noviembre de 2023, al 18 de diciembre de 2023.	\$9.500.000.00
	Total	\$47.500.000.00

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3. por la suma de \$6.000.000.00 M/cte. por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. FERNANDO SABOGAL OJEDA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante NEXUS INMOBILIARIA S.A.S., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00627-00

Demandante: LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ PLAZAS

Demandada: JESSICA ALEJANDRA SAENZ RIVAS y
DIEGO FERNANDO SOTO BONILLA.

Estando la presente demanda para decidir sobre su admisión o rechazo, la demandante mediante escrito que antecede, solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho, mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, y en su lugar solicita amparo de pobreza, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, observa que el demandante no cumplió lo ordenado en auto indicado, por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

De igual manera se le pone en consideración, que no fue el momento procesal para solicitar el amparo de pobreza solicitado, así mismo teniendo en cuenta, que en el presente caso se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso se torna improcedente dicha solicitud.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUEVE:

Primero: **Rechazar** la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

Segundo: Se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LINA MARIA RAMIREZ MOLANO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00465-00.

Revisado el expediente y previo a dictar auto de seguir adelante la ejecución, se requiere al apoderado de la entidad ejecutante, para que dé tramite a la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía en la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2017-00259-00

Demandante: ANDARCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO.

Demandado: MARLON ELIAS FAJARDO MOLINARES y GABRIEL FERNANDO GUAYARA.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: en caso de existir dineros póngase a disposición del demandado.

QUINTO : en caso de existir remanentes déjese a disposición.

SEXTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, HAGASE EL DESGLOSE a favor da la parte demanda una vez cumpla con la carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00248-00
Demandante: MARIA LUZ LEMUS DE TORRES
Demandada: YECID DIAZ GUALTERO, FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, ROSALBA GUALTERO, NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma; se designa como curador Ad ítem de la Señora NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA al Dr. VICTOR EDUARDO MERA MOSQUERA, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados con dirección meraabogados@hotmail.com y mineroszocavon@gmail.com, teléfono 3502644497. notificación judicial: calle 9 # 1-76 centro de Ibagué. Oficiése y enviase copia del presente proveído.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00296-00
Demandante: ORLANDO ROA GRIJALBA
**Demandado: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CALAMBEO
LTDA y personas inciertas e Indeterminadas.**

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma; se designa como curador Ad ítem de TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-201643 dentro del proceso de la referencia, al Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados con dirección jraulgarciah@hotmail.com Celular 3153190857. Ofíciense y enviase copia del presente proveído.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA.

Radicación: 730014003004-2017-00448-00.

Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO.

Demandado: SILVIA ARIAS DE CARVAJAL y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Verificado el informe secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, conforme el cual son apelables las sentencias de primera instancia.

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibidem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha 16 de mayo de 2023, notificado por estado el día 17 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy __19/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ALP

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

J04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00252-00

Demandante: JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO

Demandado: WILLIAM LÓPEZ Y EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ MORENO.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DIEZ MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$ 10.030.000.00).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__19/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00682-00
Demandante: LUIS ALBERTO MANCHOLA SALAZAR
Causante: LUIS ALBERTO MANCHOLA (Q.E.P.D.)

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 05/12/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 06/12/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUIS ALBERTO MANCHOLA SALAZAR Causante: LUIS ALBERTO MANCHOLA (Q.E.P.D.), de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00743-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: OLGA ELENA TIRADO OTALVARO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora OLGA ELENA TIRADO OTALVARO y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

- PLACA: KRM942
- MODELO: 2022
- MARCA: RENAULT
- LÍNEA: KWID
- MOTOR: B4DA405Q118206
- CHASIS: 93YRBB005NJ031419
- SERVICIO: PARTICULAR
- COLOR: GRIS ESTRELLA

3º.) Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captuacol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y parqueaderos La Principal.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4º.) Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5º.) NEGAR la autorización a, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, LUZ ANGELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

6°.) Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co & lina.bayona938@aecsa.co Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00745-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"

Demandada: MARIA DEL PILAR VARON RICO

por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARIA DEL PILAR VARON RICO, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE M026300105187601589620148155

1. Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.589.242,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 14 de agosto de 2023 y hasta el día que se genere el pago.
2. Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.837.067,00).
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer a MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND. C.C. No. 38'251.970 de Ibagué T.P. No. 88624 del C. S. de la J. Representante legal de MSMC &

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ABOGADOS S.A.S. A quien se le otorgo poder amplio y suficiente, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada: juridica@msmcabogados.com.
7. NEGAR la autorización MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912; JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUE, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente, igualmente recordándoles que el expediente se encuentra de manera digital, y que el correo autorizado será el aportado por la apoderada según el numeral que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00745-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"

Demandada: MARIA DEL PILAR VARON RICO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada MARIA DEL PILAR VARON RICO, identificada con C.c. 65.769.277, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COPEMTOL, COOFINANCIAR, COOPERATIVA LABOYANA "COOLAC"

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$99.639.500.oo

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00747-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: CARMENZA RENGIFO RODRIGUEZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora CARMENZA RENGIFO RODRIGUEZ y a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC:

- PLACA: LRU765
- MODELO: 2023
- MARCA: FOTON
- LÍNEA: BJ1044V9JD4-F1
- CLASE: CAMIONETA
- CILINDRAJE: 2771
- MOTOR: N007991
- CHASIS: LVBV3JBB6PY005767
- SERIE: LVBV3JBB6PY005767
- TIPO DE CARROCERIA: FURGON
- SERVICIO: PUBLICO
- COLOR: BLANCO

3º.) Oficiase a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC: se efectúe en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4°. Reconocer a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.250.383 de Bogotá D.C. T.P. No. 298.297 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de BANCO FINANADINA S.A. BIC, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada yenethquica@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00749-00
Demandante: MARIA DEL PILAR RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: DAVID LOPEZ CONDE

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. No se aportó título valor relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda, que soporten su estudio, conforme a lo preceptuado en los requisitos formales de la demanda art. 82 del CGP.
2. No apporto poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas; ya que el demandante en ninguna parte del libelo procesal lo adjunto para otorgarlo (art. 84 del CGP).
3. El certificado de tradición y libertad aportado, se encuentra desactualizado a la fecha de la presentación de demanda.
4. Se aclare y soporte legalmente la medida previa solicitada, ya que la misma es una medida cautelar, y esta no es propia de un proceso ejecutivo de conformidad con el art. 593 del CGP.
5. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico luzcarmen888@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por MARIA DEL PILAR RAMIREZ GONZALEZ Contra DAVID LOPEZ CONDE.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00344-00
Ejecutante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA
Ejecutado: CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO

Una vez ingresa expediente al Despacho, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa memorial del abogado GERMAN DIAZ ORTIGOZA, solicitando se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderado especial de la parte demandante, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto, además de tener a DANIEL ALEJANDRO VALENZUELA GAITAN, identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.593.372 de Ibagué, como su dependiente judicial, según la documentación aportada que demuestra su condición de egresado y con tarjeta profesional en trámite conforme a lo preceptuado en el art. 123 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al doctor GERMAN DIAZ ORTIGOZA, identificado con 79.458.107 de Bogotá y T.P. No. 255.800 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado legisintegrales@gmail.com

TERCERO: TENER a DANIEL ALEJANDRO VALENZUELA GAITAN, identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.593.372 de Ibagué, como su dependiente judicial, en el proceso de la referencia conforme a lo solicitado por el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE.
Ejecutado: NEW CASTLE SAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00221-00.

Ingresa expediente al despacho evidenciándose que el abogado JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, cumplió con la carga impuesta mediante auto adiado del 23 de noviembre de 2023, por lo cual se reconoce la calidad de representante legal de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., a la par se observa que el mismo posee acceso al enlace del expediente desde el 30 de octubre de 2023 y conoce enteramente del estado actual del proceso y lo concerniente con lo solicitado frente a la devolución de dineros.

Así las cosas, una vez revisado exhaustivamente el expediente de la referencia, se pudo observar que, mediante audiencia del 31 de octubre de 2022, se negaron las excepciones de cobro de lo no debido o cobro en exceso, Contrato no cumplido por parte de Sociedad Servicios Especiales El Sol de la Variante LTDA., Inexistencia de incumplimiento contractual por parte de New Castle S.A.S.; asimismo se observa auto adiado del 01 de junio de 2023, en donde se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, quien mediante proveído de fecha 31 de marzo del 2023 confirmo la sentencia del 31 de octubre de 2022 y también se ordenó la practica la liquidación de costas y por ultimo mediante auto adiado 05 de septiembre de 2023, se autorizó la entrega de los dineros descontados a la parte demandada NEW CASTLE SAS.; por lo cual se le insta a la entidad financiera, en cabeza de su representante a estarse a las resultas de los autos precedentes para los fines pertinentes del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA
Radicación.: 730014003004-2019-00407-00.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor EDUARDO GARCIA CHACON, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 43 del C.G.P., se oficie a la EPS SALUD TOTAL S.A., con el fin de que informe a este despacho, ya que el mimos se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente (empleado) o independiente, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio del demandado JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.324.866.-

A la par solicita se decrete el embargo y retención de dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier titulo el ejecutado JOSE ALEJANDRO BUENDIA VADERRAMA. identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.324.866, en la cuenta digital o bolsillo digitales de la entidad Nequi.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL S.A, con el fin de que suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio del demandado JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.324.866, con el fin de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares a la que refiere el art. 593 numeral 9 del C.G.P., de conformidad con lo solicitado por el memorialista. (Correo electrónico de la EPS notificacionesjud@saludtotal.com.co.-

SEGUNDO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.324.866 y, en cuentas de ahorro digital o

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

bolsillo digitales, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en el siguiente Banco:

- ENTIDAD NEQUI

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$85.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00348-00

Demandante: CECILIA QUEVEDO DE ESCOBAR.

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Ingresa proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda, con excepciones respectivamente del abogado YEUDI VALLEJO SANCHEZ, apoderado del demandado, y quien fue notificado personalmente a través de su apoderado judicial al correo electrónico abogadosvallejo@gmail.com el día 20 de octubre de 2023, a quien se le hizo envío de las piezas procesales del presente proceso, y cuya contestación presento en tiempo según lo indica constancia secretarial del 11 de diciembre de 2023, por lo cual se corrió debido traslado a la parte demandante de las excepciones, evidenciándose que no hubo pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo anterior, procederá el despacho a reconocerle personería al apoderado judicial de la parte demandada y decretar pruebas, ya que se evidencia que se ha agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RECONOCE al Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ, C.C. No. 19 79.963.537 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.221 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado Señores SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en los términos del mandato conferido.

Asimismo, proceder a decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

1. Copia Autentica Registro de Defunción del Señor LUIS ENRIQUE ESCOBAR RUIZ (Q.E.P.D), expedida por la Notaria segunda del círculo de Ibagué, Tolima.
2. registro de matrimonio donde se evidencia la afinidad civil que tenía mi cliente con el señor LUIS ENRIQUE ESCOBAR RUIZ
3. documentación para dar trámite a la solicitud de la reclamación del seguro de vida.
4. pantallazo de la respuesta de fecha por parte de la aseguradora al derecho de petición, en donde niega los documentos alegando su inexistencia.
4. Fotocopia Simple constancia del Seguro de Vida individual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Carta de fecha 31 de agosto del 2020, expedido por el representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA s.a. donde se niega el pago de la indemnización del seguro de vida requerido.

6. Relación estado del emitido por el banco.

7. cedula de identificación de mi prohijado y el señor LUIS ENRIQUE ESCOBAR (Q.E.P.D)

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas que deberán ser citados por la parte demandante: DANIEL ENRIQUE ESCOBAR y PIEDAD GARCIA.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

DOCUMENTALES

1. Expediente reclamación referente a afectación póliza GRD -458 tomador LUIS ENRIQUE ESCOBAR RUIZ.
2. Historia clínica.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante y demandado (administrador y/o representante legal) por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes y en virtud de lo preceptuado en los art. 169, 170 y 198 S.S. del CGP.

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **CINCO (5) de Marzo del 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277- 01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00353-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: JORGE OBDULIO GUTIERREZ MOSQUERA

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, solicitando el emplazamiento del Señora JORGE OBDULIO GUTIERREZ MOSQUERA, se encuentra que es procedente por cuanto se ajusta a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del ley 2213 de 2022, toda vez que dentro del expediente obran pruebas de que se intentó notificar al demandada por medio físico en la dirección aportada en la demanda, la cual fue infructuosa y como resultado del último intento se certificó que el mismo NO RESIDE.

Por lo anterior solicita se ordene el emplazamiento del demandado toda vez que el mismo señala que desconoce su domicilio, lugar de trabajo, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, Señor JORGE OBDULIO GUTIERREZ MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.408.628, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00753-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILMER ROBERTO ROBAYO TORRES.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se ordena aclarar la demanda y pretensiones, ya que las mismas relacionada como concepto de capital de cuotas atrasadas y no pagadas se encuentran ilegibles para un estudio formal de lo solicitado.
2. Se aclare el acápite de medios probatorios ya que se indica que se aporta escritura pública No.350-241783, de la cual no hay soporte de haberse adjuntado.
3. El pagare y la carta de instrucción allegados, se encuentran ilegibles para su estudio, ya que no se permite observar claramente las obligaciones del documento y quien o quienes son los otorgantes, ya que aparecen dos personas y la demanda es presentada sobre una sola, por lo anterior aclárese y apórtese de manera clara y legibles la documentación requerida para la determinación de la competencia del presente despacho y el estudio de la demanda art. 82 y s.s. del CGP.
4. No se adjuntó a la presente demanda de manera legible la solicitud de crédito y financiera del demandado, para su estudio integro.
5. Se aclare y aporte de manera legible la escritura Publica número 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C, con su respectiva nota de vigencia, para su estudio integro, ya que sin el mismo no se puede estudiar si efectivamente el poder otorgado cumple con los requisitos de ley.
6. No se aportó la documentación concerniente con el reconocimiento de dependiente judicial de los señores DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ.
7. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto los Correos electrónicos abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, no se encuentran

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

registrados. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra WILMER ROBERTO ROBAYO TORRES.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: YOLIMA CAROLINA MEDINA CONTRERAS
Radicación: 73001-4003-004-2023-00459-00

Ingresa expediente al despacho, con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, informando al despacho sobre la existencia de un acuerdo entre la actora y la demanda.

Sin embargo, previo a pronunciarse al respecto el despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare y amplíe lo informado, ya que no se indicó nada frente a la terminación del presente proceso, ni la medida de aprehensión sobre el vehículo, lo anterior con base en los art. 72 ley 1676 de 2013 y ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015. Por lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la presente notificación de esta providencia para cumplir con la carga impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00751-00
Demandante: COOFINANCIAR
Demandados: RUBEN DARIO BEDOYA RUIZ y
MARTA MILENA FERNANDEZ CORREA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado:

RESUELVE

librar mandamiento de pago en contra de JORGE EDUARDO CELIS MONTEALEGRE Y CONSUELO AMANDA MONTEALEGRE HERNANDEZ, a favor de COOFINANCIAR, con fundamento en el PAGARÉ No. 20046, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$60.415.671.00) correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado del pagaré No. 20046 signado por el demandado y sus codeudores el pasado 10 de junio de 2020.
2. Pago de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al 20 de junio de 2023 fecha en la que cesaron los pagos efectivos de cuotas por parte de los acá demandados, liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin que excedan el límite autorizado por la ley según Resolución de Superintendencia Financiera para dicho periodo de tiempo y hasta que se verifique la satisfacción total de la obligación.
3. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien mueble objeto de garantía prendaria, vehículo marca: MARCA: MITSUBISHI FUSO CLASE: CAMION NUMERO DE MOTOR: 4D34N01708 COLOR: BLANCO VIN: JLCBDG6J7CK006980 No. CHASIS: JLCBDG6J7CK006980 MODELO: 2012 PLACA: TRK688 SERVICIO: PUBLICO; automotor, sobre el cual se constituyó prenda sin tenencia a favor de COOFINANCIAR identificada con NIT. 890703777-0. Sírvase oficiar a la secretaria municipal de tránsito y transporte de Ibagué.
4. Ordenar el embargo y retención de salarios y prestaciones sociales y/o honorarios de hasta en el cincuenta por ciento (50%) que devenga el señor RUBEN DARIO BEDOYA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.454.006 expedida en Tarso Antioquia, quien funge como empleado de Icoltrans Ibagué. KM 17 vía Ibagué-Espinal Corregimiento buenos aires – Parque Logístico Nacional del Tolima teléfono (+57) 8 269 02 23; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 90.623.550.00.-
5. Previo decretar el embargo y retención de los rendimientos o derechos fiduciarios,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de las sumas de dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros, CDT'S, fiducientas, y cualquier producto financiero y de valores y títulos valores que posean los demandados, se ordena aclarar la misma respecto a que entidad debe notificarse la respectiva medida y los correos donde se puede notificar a la entidad.

6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación a los ejecutados, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P o Ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P).
7. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
8. Reconocer a la Doctora DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA, C. C. No. 52.858.330 de Bogotá T. P. No. 367065 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido
9. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada diana_castro09@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00188-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

Ingresa expediente al despacho con memorial remitido por la inspección octava urbana de policía, enviando el despacho comisorio No. 0014, cuya diligencia fue suspendida por oposición de la esposa del demandado la señora YESMI DAYAN FERNANDEZ VALENCIA, debido a que alega que la casa tiene afectación familiar, por lo anterior se agrega y pone en conocimiento de las partes, conforme a lo preceptuado en los numerales 6 y 7 del art. 309 CGP, por lo cual se solicita para que alleguen las pruebas necesarias y soporte sus alegatos frente a la diligencia de secuestro.

Igualmente, se observa memorial del auxiliar INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S, quien solicita al despacho se fijen honorarios provisionales, ya que la diligencia de secuestro del día 15 de diciembre de 2023, se realizó satisfactoriamente, según comisión; una revisado el acta de diligencia de secuestro de observa que en la misma diligencia el inspector octavo procedió a designar y posesionar como auxiliar de la justicia a la señora EDY JOHANA ARANGO GONZALEZ, por lo cual previo a decidir sobre la fijación de honorarios provisionales se requiere al auxiliar de la justicia, para que aclare y/o informe si la auxiliar que actuó en la diligencia pertenece a su empresa de auxiliares judiciales INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.; Una vez cumplidas las anteriores cargas, ingrésese para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 19/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV